

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00399-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ Y OTROS.  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC- Y OTROS.  
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 1º de noviembre de 2018, los señores 1) Juan Guillermo Bedoya Salazar, 2) Geraldly Bedoya Salazar, 3) Joan Manuel Bedoya Salazar, y 3) Jefersson Bedoya Salazar (Hijos de la víctima directa); 4) Paola Andrea Salazar (Hija de crianza de la víctima directa), 5) Virgelina Bedoya Gómez (hermana de la víctima directa), 6) Leydy Laura Bedoya, 7) Daniel Felipe Ramos Bedoya, 8) Catherine Ortiz Bedoya, 9) Juan Pablo Mena Ortiz, 10) Miyargladys Ballesteros Bedoya y 11) Michel Balderrunten Ortiz (Sobrinos de la víctima directa), 12) Juan Pablo Mena Henao (Yerno de la víctima directa); 13) Maria Elcy Salazar Granobles, 14) Christian Fabián Medina Bedoya y 15) Carlos Alberto Jaramillo Granobles (Cuñados de la víctima directa), 16) Nicolás Bedoya Cuetia, 17) Juan Pablo Bedoya Cuetia, 18) Cristhian Mauricio Arenas Bedoya, 19) Duván Felipe Arias Bedoya, 20) Víctor Manuel Bedoya Gutiérrez, 21) Alejandra Bedoya Gutiérrez, 22) Enyember Bedoya Peña y 23) Angie Liceth Manrique Salazar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.); EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron causados “por la negligencia médica, administrativa y judicial; en los tramites de referencias y contrareferencia al no realizar las remisiones y su consecuente demora en la instauración del tratamiento adecuado para la patología que presentaba el señor SALOMON BEDOYA GOMEZ (Q.E.P.D.) por parte de las entidades demandadas, circunstancia que sumada a la actitud negligente, tardía e irresponsable de los galenos que retrasó de manera inhumana las remisiones para valoración por especialista en III Nivel, realización de exámenes especializados para un diagnóstico temprano de su enfermedad, que contribuyeron al desenlace fatal que llevó al fallecimiento del paciente el día 02 de agosto de 2016” (Fols. 13-56).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

## 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la Nación – Rama Judicial - Patrimonio Autónomo PAP consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.); el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno, por la negligencia médica, administrativa y judicial, que condujeron a la muerte del señor Salomón Bedoya Gómez.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 31 de octubre de 2018 (Fols. 385-387 cuaderno de pruebas).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **02 de agosto de 2016**, toda vez que así se refleja en el Registro Civil de Defunción del señor Salomón Bedoya Gómez (**Fol. 16 cuaderno de pruebas**)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **03 de agosto de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de julio de 2018**, esto es faltando tres (03) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (03) meses, como esta se celebró el **31 de octubre de 2018** (Fols. 385-387) declarándose fallida, y el acta se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **1º de noviembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **06 de noviembre de 2018**, teniendo en cuenta que los días 3, 4 y 5 fueron días inhábiles, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **1º de noviembre de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que una de las entidades demandadas tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00399-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ Y OTROS

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **1) Juan Guillermo Bedoya Salazar, 2) Geraldly Bedoya Salazar, 3) Joan Manuel Bedoya Salazar, y 3) Jefersson Bedoya Salazar** (Hijos de la víctima directa); **4) Paola Andrea Salazar** (Hija de crianza de la víctima directa), **5) Virgelina Bedoya Gómez** (hermana de la víctima directa), **6) Leydy Laura Bedoya, 7) Daniel Felipe Ramos Bedoya, 8) Catherine Ortiz Bedoya, 9) Juan Pablo Mena Ortiz, 10) Miyargladys Ballesteros Bedoya y 11) Michel Balderrunten Ortiz** (Sobrinos de la víctima directa), **12) Juan Pablo Mena Henao** (Yerno de la víctima directa); **13) Maria Elcy Salazar Granobles, 14) Christian Fabián Medina Bedoya y 15) Carlos Alberto Jaramillo Granobles** (Cuñados de la víctima directa), **16) Nicolás Bedoya Cuetia, 17) Juan Pablo Bedoya Cuetia, 18) Cristhian Mauricio Arenas Bedoya, 19) Duván Felipe Arias Bedoya, 20) Víctor Manuel Bedoya Gutiérrez, 21) Alejandra Bedoya Gutiérrez, 22) Enyember Bedoya Peña y 23) Angie Liceth Manrique Salazar**

En este punto es importante aclarar que respecto del señor **Christian Fabián Medina Bedoya**, no se aportó el poder, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido, con las respectivas constancias de presentación personal.

De igual manera se requiere a la parte actora, para que allegue correo electrónico de los demandantes.

- **Parte demandada: Nación – Rama Judicial - Patrimonio Autónomo PAP consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.); el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno**

En relación con las demandadas, el Despacho requiere a la parte actora, para que allegue documento por medio del cual se verifique la constitución y/o conformación del **Patrimonio Autónomo PAP consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015** y de **Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)**, toda vez que de las documentales aportadas no se evidencian esta documenta, teniendo en cuenta además que en el acápite 9 de la demanda *“las partes y sus representantes”*, no se aportó la dirección electrónica de esta, por desconocerse.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

<sup>1</sup> ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00399-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ Y OTROS

**RESUELVE:**

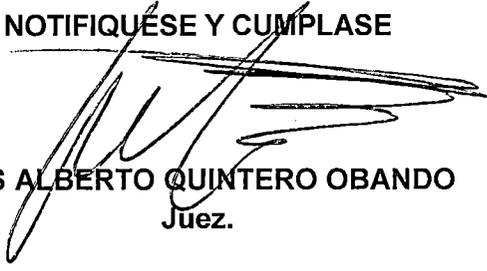
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por la señora **Virgelina Bedoya Gómez y otros**, contra la **Nación – Rama Judicial - Patrimonio Autónomo PAP consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.); el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la E.S.E. Hospital Raúl Orejuela Bueno**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al doctor Oscar Conde Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y tarjeta profesional No. 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-12 del cuaderno principal y 13 del cuaderno de anexos.

**NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

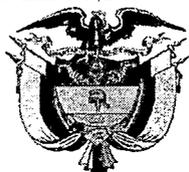
21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 eV

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00  
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
DEMANDADO: DANIEL CALVO DÍAZ  
Asunto: Inadmite Demanda

#### ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2018 mediante apoderado judicial, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **DANIEL CALVO DÍAZ**, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$202'872.175)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de enero de 2016, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", que declaró responsable a la ahora demandante por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad y posterior condena del Hospital Meissen II Nivel, por la muerte del señor Nemesio Cajicá Calderón (Fols. 1-11).

#### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales, para ser admitida.

##### 1. DE LA JURISDICCIÓN.

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable al señor DANIEL CALVO DÍAZ por los daños y perjuicios ocasionados a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con su falta de deber de custodia y cuidado con el señor Nemesio Cajicá Calderón, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

## 2. DE LA COMPETENCIA.

### 2.1. Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)*” (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$202'872.175)**, valor que pagó la entidad demandante en el proceso primigenio a la señora Alba Cilenia Cajicá García, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia y autorizado en la Resolución No. 1003 del 09 de agosto de 2017, por medio de la cual la Gerencia de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ordenó el pago a favor de la señora Alba Cilenia Cajicá García, por la suma referenciada.

Teniendo que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

## 2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA<sup>2</sup> se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así pues, corresponde al juzgador determinar si aplica el plazo de los 10 o 18 meses dependiendo de la norma que se encontraba vigente al momento de tramitar el proceso en el que se condenó al Estado, para así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición, siempre que no se haya realizado con anterioridad el pago total de la condena.

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición se dieron como consecuencia de la suma que tuvo que reconocer la entidad demandante, Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E., en favor de la señora Alba Cilena Cajicá García, lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de enero de 2016, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Hospital Meissen Empresa Social del Estado II Nivel de atención y se condenó a pagar los perjuicios a los demandantes (Fols. 103 – 128).
- Copia de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por medio de la cual se modificó parcialmente la sentencia del 25 de enero de 2016 del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se condenó al Hospital Meissen Empresa Social del Estado II Nivel (Fols. 92 a 101).
- Copia de la Resolución No. 1003 del 9 de agosto de 2017, por medio de la cual la Gerencia de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ordenó el pago a favor de la señora Alba Cilena Cajica García, por un monto de \$202'872.175 (Fols. 69 a 74).
- Copia del comprobante de egreso No. 000000000074674, del cual se evidencia que se pagó a la señora Alba Cilena Cajica García, el 11 de septiembre de 2017, el monto de \$202'872.175 (Fol. 18).

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso se deduce que en la Resolución No. 1003 del 09 de agosto de 2017, se ordena y autoriza el pago de **\$202'872.175** en favor

<sup>1</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 192 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

de la señora Alba Cilena Cajica García, respectivamente, lo cual coincide con el valor indicado en el comprobante de egreso No. 74674, según el cual, el egreso se registró el **11 de septiembre de 2017** (Fol. 18).

Sin embargo, la fecha anterior no es la que se debe tomar para realizar la contabilización de los términos de la caducidad, pues la sentencia mediante la cual se resolvió condenar a Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, quedó ejecutoriada el **12 de octubre de 2016**, (Fol. 102), razón por la cual la entidad podía realizar el pago al día siguiente o más tardar al vencimiento de los 10 meses teniendo en cuenta que el proceso en el cual se condenó a la aquí demandante, se adelantó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 inciso segundo del artículo 192).

En este orden de ideas, como en el *sub judice* el pago de la condena se realizó con posterioridad al vencimiento de los 10 meses, los cuales fenecían el **12 de agosto de 2017**, se debe tomar esta fecha para realizar la contabilización de los 2 años del término de la caducidad, razón por la cual la parte actora contaba hasta el **13 de agosto de 2019**, para presentar la demanda, lo cual se cumplió, pues esta fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **14 de diciembre de 2018**, por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

### 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa hace alusión a la calidad que tiene una persona o entidad para formular o controvertir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, en su calidad de demandante y entidad perjudicada se encuentra legitimada en la causa por activa de hecho para incoar la presente acción, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, resolvió declarar responsable al Hospital Meissen II Nivel por la muerte del señor Nemesio Cajicá Calderón.
- El señor DANIEL CALVO DÍAZ se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar toda vez que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió repetir contra él, indicando que para la época de los hechos fungía como auxiliar de enfermería y tenía bajo su custodia y cuidado al paciente Nemesio Cajicá Calderón.

En este punto el Despacho considera pertinente precisar que en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda (Fol. 10), se dicen aportar copias de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Daniel Calvo Díaz con la entidad demandante; sin embargo, de la revisión de los cuadernos aportados y las documentales aportadas con la demanda, no se evidencia tal documental, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los contratos de prestación de servicios del señor Daniel Calvo Díaz con el Hospital Meissen II Nivel, en caso de que esa haya sido su vinculación, o en su defecto, los actos de de nombramiento y posesión que acrediten su vinculación con la entidad, en el evento de que se haya nombrado en el Hospital, con la claridad que la documental a aportarse sea aquella en la que el demandado haya participado para la fecha del fallecimiento del señor Nemesio Cajicá Calderón. En caso de tratarse de contratos de prestación de servicios, deberá establecerse las obligaciones generales y específicas del contratista. Y en caso de otro tipo de vinculación, deberá acreditarse cada una de las funciones desempeñadas de acuerdo con sus actos de nombramiento.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### 4. De la Aprobación del comité de conciliación de la entidad pública para iniciar demanda de repetición.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, los comités de conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios necesarios para determinar si procede o no la acción de repetición.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente obra "ficha técnica estudio acción de repetición", en la cual se determinó que es procedente iniciar acción de repetición contra los enfermeros que participaron en la custodia del señor Nemesio Cajicá Calderón.

#### 5. REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*  
 (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (Fol. 12) conferido por la Gerente de la Empresa Social del Estado, Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, con los respectivos soportes (Fols. 13-14), a la doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez.

Finalmente, el Despacho evidencia que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado Daniel Calvo Díaz, necesario para practicar la notificación personal de la demanda al momento de su admisión, así como tampoco se aportó CD con medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, contra el señor DANIEL CALVO DÍAZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificad con la cédula de ciudadanía No. 19.265.423 y tarjeta profesional No. 26.044 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 12 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTA SECCION TERCERA  
 HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 005

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3200  
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00003-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y HOSPITAL  
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de **14 de enero de 2019**, el señor **Edgar Daniel Ángel Ochoa**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderada judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la **Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael**, por los perjuicios que le fueron ocasionados *“por la conducta omisiva y negligente en el procedimiento quirúrgico neurológico que realizaron los médicos adscritos al Hospital Universitario Clínica San Rafael y de la actuación negligente de la falta de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Bogotá, por los perjuicios causados al señor EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA (...) quien se encontraba bajo el cuidado y responsabilidad del Hospital Universitario Clínica San Rafael, desde el día 4 de abril de 2016, fecha en que le practicaron examen de resonancia magnética para ser intervenido quirúrgicamente y desde el 29 de septiembre de 2016 fecha de la intervención hasta el día 04 de octubre de 2016”* (Fis. 5-11).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la omisión y negligencia en el procedimiento quirúrgico y la falta de inspección, vigilancia y control en que incurrieron las demandadas que conllevaron a la pérdida auditiva del señor Edgar Daniel Ángel Ochoa.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (195) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **13 de diciembre de 2018**. (Fis. 1-2 cuaderno de anexos).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00003-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, se pretende que se declare responsable a la Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, por la conducta desplegada por las demandadas, que según la demanda, conllevaron a la pérdida auditiva del señor Edgar Daniel Ángel Ochoa.

El artículo 164 del CPACA señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisada la demanda, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, pues se tienen tres posibles fechas en las que pudo causarse el daño, 4 de abril de 2016, 29 de septiembre de 2016 y 4 de octubre de 2016, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad y acreditar la ocurrencia de la fecha a partir de la cual debe contarse el término respectivo.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**  
Edgar Daniel Ángel Ochoa (lesionado)
- **Parte demandada:** Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.S. y Hospital Universitario Clínica San Rafael, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño.

De igual manera se requiere a la parte actora para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos.

Asimismo, el artículo 162 del CPACA establece:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En tal sentido, en el acápite de hechos, es necesario que el demandante establezca de forma concreta y puntual cuáles son las acciones y omisiones que se imputan a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en relación con el presunto perjuicio generado a los demandantes. Pues no es suficiente establecer de forma general que existió una falta de control de ese organismo distrital en la actuación de la clínica San Rafael, sin describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, de forma concreta, permitían valorar la vinculación del ente público en este asunto.

### 3. RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA.

Los artículos 153 y 154 del Código General del Proceso preceptúan, respectivamente:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, **la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.** (Subrayado fuera del texto).

En tal sentido, sobre el amparo de pobreza este despacho se pronunciará en el auto admisorio, siempre y cuando se subsanen los aspectos ya referidos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda objeto de estudio presentada por el señor Edgar Daniel Ángel Ochoa, contra la Secretaría de Salud de Bogotá y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

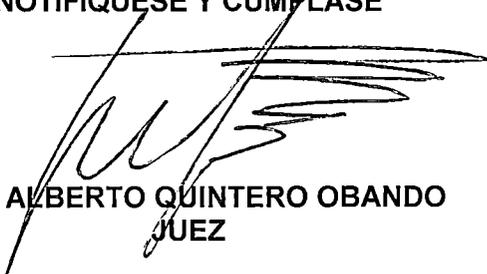
**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00003-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EDGAR DANIEL ANGEL OCHOA

**TERCERO:** El **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte actora, se decidirá en auto admisorio, siempre que se den los presupuestos legales para tales efectos.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería a las abogadas Ana Adelina Ponguta Montañez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.598.228, tarjeta profesional No. 242.381 del C.S.J y Jenny Andrea Vargas Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.504.466 y tarjeta profesional No. 255.651 del C.S.J como apoderadas de la parte demandante, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

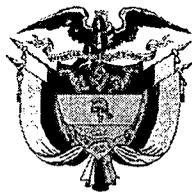
**21 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 ed

**EL SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00474-00  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
**Asunto:** Inadmite Demanda

**ANTECEDENTES**

1. El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–**, en procura que se declare la liquidación judicial del contrato Interadministrativo No. GGC 325 del 30 de septiembre de 2015 (Fols. 3-15 del C.1).
2. La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **19 de junio de 2018**, el cual, al realizar el estudio de admisión de la demanda, mediante auto del 8 de noviembre de 2018, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Fols. 19-24).
3. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 14 de diciembre de 2018 (Fol. 29).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de controversias contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**a) Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en una controversia surgida en un contrato estatal, en la cual se encuentran involucradas entidades públicas, tendientes a que se declare la liquidación judicial del contrato GGC 325 del 30 de septiembre de 2015.

**b) Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, en conciliación prejudicial, circunstancia que se prueba allegando constancia expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos del **13 de octubre de 2016**, etapa

que resultó fallida, por falta de ánimo conciliatorio entre los convocados. (Fol. 247 cuaderno de anexos).

En este punto cabe agregar que en el acta de conciliación allegada, se evidencia como convocante a la Universidad Nacional de Colombia y Como Convocado al Ministerio de Minas y Energía, cuando en la demanda, aparece como demandante el Ministerio de Minas y Energía y como demandado la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare esta situación.

**c) Caducidad.** Procede el Despacho para efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

Observa el Despacho que en la “CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – LIQUIDACIÓN” se estipuló que el contrato 325 de 2015 se liquida de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Ley 019 de 2012 (Fol. 32)

En relación con la liquidación del contrato, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que en primer término la liquidación de los contratos se realizará de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, sin embargo, de no existir término especial, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la finalización del plazo previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.

Ahora, en el evento que no se logre la liquidación de manera bilateral, sea por que el contratista no compareció en la fecha prevista para realizar dicha diligencia, o porque las partes no llegaron a un acuerdo, la Entidad podrá liquidar unilateralmente el contrato dentro de los **dos (2) meses** siguientes.

No obstante lo anterior, si transcurridos los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral o los dos (2) meses para la liquidación unilateral, sin haberse realizado la misma, ésta podrá ser efectuada dentro de los dos (2) años siguientes, acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo pertinente.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

***“(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

***En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:***

***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Resaltado fuera del texto original).***



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00474-00  
 Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 Demandante: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Pues bien, en el *sub examine* se tiene entonces que comoquiera que el contrato No. 325 del 30 de septiembre de 2015, no se liquidó, de acuerdo con la cláusula vigésima cuarta, el término con el que tenían las partes para liquidar el contrato de mutuo acuerdo era de 4 meses desde la fecha de terminación del contrato, el cual, de acuerdo con la cláusula novena del contrato, el plazo de ejecución fue hasta el 30 de diciembre de 2015, fecha desde la cual, se empiezan a contar los 4 meses para la liquidación bilateral, que terminaron el **30 de abril de 2016**, el término de 2 meses para la liquidación unilateral, feneció el **30 de junio de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **3 de julio de 2018**, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **15 de julio de 2016**, esto es faltando 11 (5) meses y veintiocho (28) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintiocho (28) días, como la audiencia de conciliación de agotamiento del requisito de procedibilidad se celebró el **13 de octubre de 2016**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **1º de octubre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **19 de junio de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, además que así lo ratificó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de noviembre de 2018.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Ministerio de Minas y Energía
  
- **Parte demandada:** Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique la dirección electrónica para notificaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>1</sup> ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
 (..)

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

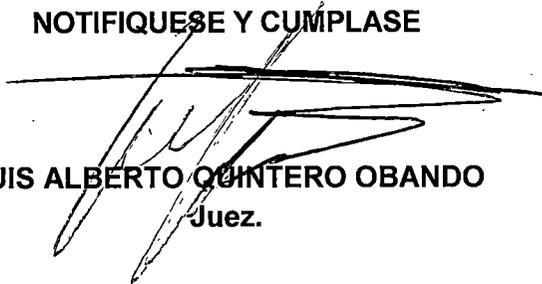
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD–**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al doctor Oscar Omar Gómez Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570.129 y tarjeta profesional No. 209.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

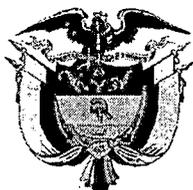
**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY**

**21 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 *ed*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00238 00  
**Medio de Control:** MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**DEMANDADO:** ELSA EMMA MONTOYA DE NOVOA  
**Asunto:** Ordena emplazamiento

**I. ANTECEDENTES**

1. Con providencia del **12 de marzo de 2018**, se requirió al apoderado de la parte actora, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara constancia de envío citatorio de notificación personal a la demandada, Elsa Emma Montoya de Novoa, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Fols. 32-33).
2. La Secretaría del Despacho libró oficio citatorio No. 2018-363 del 20 de marzo de 2018, el cual fue retirado y tramitado por la parte actora el a través de correo certificado, sin embargo indicó que la dirección a la que intentó surtir la notificación personal de la señora Elsa Emma Montoya de Novoa no existe, y manifestó que no tiene conocimiento de otro lugar de residencia o domicilio de la demandada, por lo que solicitó proceder con el emplazamiento establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso (Fol. 37).

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo manifestado por la parte actora, es menester indicar que por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben aplicar los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales regulan el emplazamiento para la notificación personal.

Así las cosas, el Código General del Proceso establece que cuando el interesado en una notificación personal, manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Con el propósito de realizar el emplazamiento en debida forma, se debe dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, norma que exige ciertos requisitos para poder realizar dicha notificación. Al respecto el artículo referido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, el emplazamiento sólo se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada la comunicación que incluye el nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**ORDÉNESE** el emplazamiento a la demandada Elsa Emma Montoya de Novoa, el cual deberá realizarse por la parte actora el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. El costo estará a cargo de la demandante.

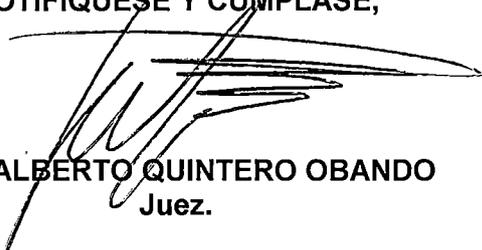
La parte demandante deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o prueba de la publicación.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lo anterior, se le concederá a la parte actora un término de treinta (30) días, vencidos los cuales por Secretaría deberá ingresarse el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez se realice la publicación en la forma establecida en el artículo 108 *ibídem*, se deberá proceder con la inclusión de los datos principales del proceso y de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014**.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido en el parágrafo del numeral primero de la presente providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**21 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

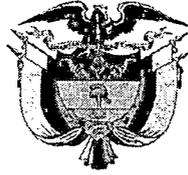
No. 015 ed

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-3343-065-2016-00304-00  
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
ASUNTO: **Pone en conocimiento documental – ordena nombrar auxiliar de la justicia.**

1. En audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante (Fols. 660-661).

**“2. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**2.1.** Se dispone **oficiar** al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que remita con destino a este proceso, copia de los soportes de los bienes recibidos con ocasión del contrato de compraventa No. GGC – 236 – 2013 del 13 de diciembre de 2013, celebrado por dicha entidad con la sociedad Soluciones Suramericana Ltda. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 20 días. Se impone la carga a la parte actora retirar y tramitar los correspondiente oficios.

**2.2** Por resultar procedente en los términos del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 226 del Código General del proceso, se decreta dictamen pericial, a costa de la parte actora quien solicitó la prueba, para lo cual por secretaría se designará de la lista de auxiliares de la justicia un perito contador, de la página de la Rama Judicial módulo de asignación de auxiliares de la justicia.

El auxiliar de la justicia deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de ser relevado de conformidad con el inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso.

El auxiliar deberá absolver los aspectos señalados por el apoderado de la parte demandante a folio 47 del expediente, es decir:

- Valor ejecutado del contrato GGC-236-2013, celebrado entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la sociedad Soluciones Suramericana Ltda.
- Costos financieros por el no pago oportuno de dichos valores al contratista.
- Porcentaje de ejecución del contrato.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00304-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA

- *Monto proporcional de la multa impuesta por incumplimiento.*
- *Saldo a favor o en contra luego de considerar el valor ejecutado del contrato de cara al valor de la multa que debió imponerse al contratista.*

*El dictamen pericial deberá ser rendido en el término de 25 días contados a partir de la aceptación de la designación.*

*Rendido el dictamen, el auxiliar de la justicia deberá comparecer a la audiencia de pruebas con el fin que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

## **2. CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS**

### **2.1. DOCUMENTAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial del 25 de abril de 2018, la Secretaría libró el oficio No. 2018-0468 del 26 de abril de 2018, dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, con el fin de que remitiera copia de los soportes de los bienes recibidos con ocasión del contrato de compraventa No. GGC – 236 – 2013 del 13 de diciembre de 2013.

El oficio fue tramitado el 28 de mayo de 2018 (Fol. 675) y la respuesta al mismo se allegó el 7 de junio de 2018, documental que obra a folios 681 a 693 del cuaderno principal.

### **3. DICTAMEN PERICIAL**

En relación con esta prueba, el Despacho observa que la Secretaría dio cumplimiento y procedió a designarse a los señores Marietta Bustamante Correa, Abel de Jesús Patiño Naranjo y Alfonso Muñoz Serrano (Fols. 664 a 666), de los cuales, únicamente se pronunció el último de los mencionados, al indicar que se encuentra impedido para ejercer el cargo (Fol. 673).

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se posesionó ninguno de los peritos designados para llevar a cabo el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 25 de abril de 2018, se dispondrá que por Secretaría se designe de la lista de auxiliares de la justicia un perito contador, de la página de la Rama Judicial módulo de asignación de auxiliares de la justicia, con el fin de que practique el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Para tal efecto, el auxiliar de la justicia deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de ser relevado de conformidad con el inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso. El dictamen comprenderá los aspectos relacionados a folio 47 del expediente y deberá rendirse en el término de 25 días contados a partir de la aceptación de la designación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00304-00  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: SOLUCIONES SURAMERICANA LTDA

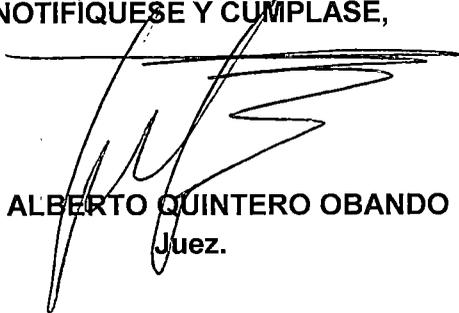
### RESUELVE

**Primero: Poner** en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 2018-0468 del 26 de abril de 2018 obrante a folios (681 A 693).

**Segundo: Por Secretaría**, desígnese de la lista de auxiliares de la justicia un perito contador, de la página de la Rama Judicial, módulo de asignación de auxiliares de la justicia, con el fin de que practique el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Una vez designado el perito, posesionado y practicado el dictamen pericial, ingresar el expediente a Despacho para fijar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 eV

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00001-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA Y OTROS  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de **11 de enero de 2019**, los señores **Jaider Agustín Fuentes Mindiola**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Thailin Nicoll Fuentes Solis; Dilia Esther Fuentes Mindiola, Liliana Esther Anaya Fuentes, Juan Diego Vides Fuentes, Marisol Vides Fuentes, Mary Luz Vides Fuentes**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad del señor Jaider Agustín Fuentes Mindiola (Fls. 5-19).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Jaider Agustín Fuentes Mindiola.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (86) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **9 de noviembre de 2018**. (Fls. 213 a 215).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00001-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA

los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación penal al señor Jaider Agustín Fuentes Mindiola, es decir, el día **03 de noviembre de 2016**. (Fol. 165 del cuaderno de anexos).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **04 de noviembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de septiembre de 2018**, esto es faltando un (01) mes y trece (13) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y dieciocho (18) días, como esta se celebró el **09 de noviembre de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **10 de noviembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **22 de enero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de enero de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
  - Jaider Agustín Fuentes Mindiola (afectado)
  - Thailin Nicoll Fuentes Solís – hija lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 23 del C.2.
  - Dilia Esther Fuentes Mindiola – madre lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 21 del C.2.
  - Liliana Esther Anaya Fuentes –Hermana lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 25 del C.2.
  - Juan Diego Vides Fuentes – Hermano lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 27 del C.2.
  - Marisol Vides Fuentes – Hermana lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 29 del C.2.
  - Mary Luz Vides Fuentes - Hermana lo cual se acredita con copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 30 del C.2.
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00001-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Jaider Agustín Fuentes Mindiola**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Thailin Nicoll Fuentes Solis; Dilia Esther Fuentes Mindiola, Liliana Esther Anaya Fuentes, Juan Diego Vides Fuentes, Marisol Vides Fuentes, Mary Luz Vides Fuentes**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol. 19

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00001-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: JAIDER AGUSTIN FUENTES MINDIOLA

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2 16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

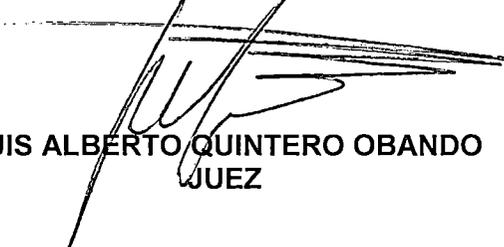
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEPTIMO:** Se **RECONOCE** personería al abogado Jorge Enrique Sánchez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.075 y tarjeta profesional No. 135.999 del C.S.J como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTA SECCION TERCERA**  
**HOY**

**21 MAYO 2019**

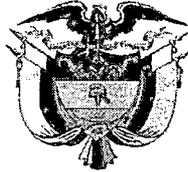
Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 015 ed  
 EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00471-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WILFRIDO PEREZ IRIARTE Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Concede amparo de pobreza

En escrito separado los señores Wilmer Pérez Lechuga, Mileidis Reyes Blanquicet, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Hillary Sofia Pérez Reyes, Wilfrido Pérez Iriarte, Rosa Elena Lechuga Castro, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Álvaro Junior Ballesteros Lechuga, Wainer Pérez Lechuga, Álvaro Ballesteros Viola, Jairo Manuel Lechuga Mercado, Concepción Iriarte Viuda de Pérez y Judith del Rosario Castro Ríos, solicitaron amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso (Fol. 1 del cuaderno de amparo de pobreza).

Sea primero decir que la figura jurídico procesal del amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación económica de las partes que no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en cumplimiento de la obligación estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de **16 de junio de 2005**, se pronunció en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”  
(Destacado no es del texto).

El artículo 151 del Código General del Proceso señala:

(...) “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Destaca el Despacho).

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152:

(...) “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)” (Destacado y subrayado por el despacho).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA Y OTROS  
 ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

A su vez los artículos 153 y 154 del Código General del Proceso preceptúan, respectivamente:

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, **la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.** (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

De la solicitud y las normas que regulan este tema, se colige que la misma fue presentada en tiempo y que los demandantes en este asunto han señalado que no se encuentran en capacidad de atender los gastos que incurre el proceso.

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así, el artículo 155 del Código General del Proceso, establece:

“(…) si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, **deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo** y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano.” (subrayado fuera del texto original).

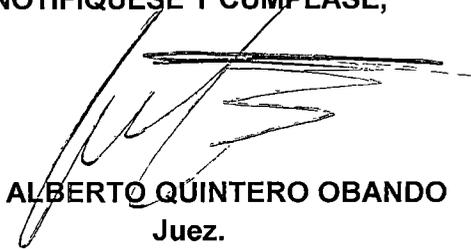
El amparo supone entonces una garantía integral para el beneficiado, a partir del momento en que sea concedido, de esta manera la petición presentada por los demandantes, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta además que el Despacho considera innecesario requerirlos para que prueben lo que manifiestan con el escrito de la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que lo afirmaron bajo la gravedad de juramento, por lo que se accederá a lo solicitado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

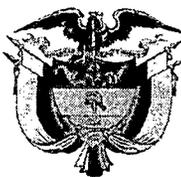
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado  
 No. 015 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILFRIDO PEREZ IRIARTE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2018, los señores **Wilmer Pérez Lechuga** (víctima directa), **Mileidis Reyes Blanquicet** (compañera permanente), **Hillary Sofía Pérez Reyes** (Hija Menor), **Wilfrido Pérez Iriarte** (padre), **Rosa Elena Lechuga Castro** (Madre), **Álvaro Junior Ballesteros Lechuga** (hermano), **Wainer Pérez Lechuga** (hermano), **Álvaro Ballesteros Viola** (padraastro), **Jairo Manuel Lechuga Mercado** (abuelo materno), **Concepción Iriarte Viuda de Pérez** (abuela parterna), **Judith del Rosario Castro Ríos** (abuela materna), a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor **Wilmer Pérez Lechuga** por las heridas propinadas con arma de fuego por parte de un compañero en hechos ocurridos el **15 de febrero de 2017**. (Fols. 1-30 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue el disparo propinado por un agente de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **Wilmer Pérez Lechuga**.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificaciones, la primera ante la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos del **20 de octubre de 2017**, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Wilmer Pérez Lechuga, Wilfrido Pérez Iriarte, Rosa Elena Lechuga Castro, Álvaro Junior Ballesteros Lechuga, Wainer Pérez Lechuga, Álvaro Ballesteros Viola, Jairo Manuel Lechuga Mercado, Concepción Iriarte Viuda de Pérez y Judith del Rosario Castro Ríos (Fols. 31-32).

La segunda certificación aportada, corresponde a la conciliación del **25 de junio de 2018**, ante la Procuraduría Ochenta y siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad por parte de Mileidis Reyes Blanquicet, quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija Hillary Sofía Pérez Reyes (Fols. 33-35).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente al 15 de febrero de 2017**, fecha en la cual el señor Wilmer Pérez Lechuga fue víctima de un disparo proveniente de un miembro del Ejército Nacional (Fol. 89 cuaderno de anexos).

Bajo este supuesto y en relación con los señores Wilmer Pérez Lechuga, Wilfrido Pérez Iriarte, Rosa Elena Lechuga Castro, Álvaro Junior Ballesteros Lechuga, Wainer Pérez Lechuga, Álvaro Ballesteros Viola, Jairo Manuel Lechuga Mercado, Concepción Iriarte Viuda de Pérez y Judith del Rosario Castro Ríos, la parte actora tenía hasta el **16 de febrero de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **15 de agosto de 2017**, esto es faltando seis (06) meses y un (01) día, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y cinco (05) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **20 de octubre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **22 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 14 de diciembre de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

En relación con la señora Mileidis Reyes Blanquicet, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Hillary Sofía Pérez Reyes, tenían hasta el **16 de febrero de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **08 de mayo de 2018**, esto es faltando nueve (09) meses y ocho (08) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y diecisiete (17) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **25 de junio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **02 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 14 de**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA

**diciembre de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Wilmer Pérez Lechuga.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Wilmer Pérez Lechuga** (víctima directa).
- **Hillary Sofía Pérez Reyes** (Hija Menor), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 18 del cuaderno de anexos.
- **Wilfrido Pérez Iriarte** (padre), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno de anexos.
- **Rosa Elena Lechuga Castro** (Madre), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 16 del cuaderno de anexos.
- **Álvaro Junior Ballesteros Lechuga** (hermano), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 51 del cuaderno de anexos.
- **Wainer Pérez Lechuga** (Hermano), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 52 del cuaderno de anexos.
- **Jairo Manuel Lechuga Mercado** (abuelo materno), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Rosa Elena Lechuga Castro obrante a folio 50 del cuaderno de anexos.
- **Concepción Iriarte Viuda de Pérez** (abuela parterna), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento del señor Wilfrido Pérez Iriarte obrante a folio 19 del cuaderno de anexos.
- **Judith del Rosario Castro Ríos** (abuela materna), lo cual se acredita con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Rosa Elena Lechuga Castro obrante a folio 50 del cuaderno de anexos.

Respecto de la unión marital de hecho de los demandantes Wilmer Pérez Lechuga y Mileidis Reyes Blanquicet, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
  - Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- 

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA

- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En relación con el señor **Álvaro Ballesteros Viola** quien acude como padrastro de la víctima directa del daño, señor Wilmer Pérez Lechuga, se admitirá la demanda, supeditada a que se acredite el parentesco con la víctima directa, en la oportunidad probatoria correspondiente.

- **Parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **Wilmer Pérez Lechuga** (víctima directa), **Mileidis Reyes Blanquicet** (compañera permanente), **Hillary Sofía Pérez Reyes** (Hija Menor), **Wilfrido Pérez Iriarte** (padre), **Rosa Elena Lechuga Castro** (Madre), **Álvaro Junior Ballesteros Lechuga** (hermano), **Wainer Pérez Lechuga** (hermano), **Álvaro Ballesteros Viola** (padrastro), **Jairo Manuel Lechuga Mercado** (abuelo materno), **Concepción Iriarte Viuda de Pérez** (abuela parterna), **Judith del Rosario Castro Ríos** (abuela materna), a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 6 del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que aporte al expediente la prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre Wilmer Pérez Lechuga y Mileidis Reyes Blanquicet, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

**TERCERO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00471-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: WILMER PEREZ LECHUGA

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

**PARÁGRAFO:** La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a los abogados Eduin Piza Serena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.944, tarjeta profesional No. 163.017 del C.S.J y Didier Augusto Pizza Gerena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.137 y tarjeta profesional No. 72.793 del C.S.J como apoderados de la parte demandante, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 035 e/v

EL SECRETARIO

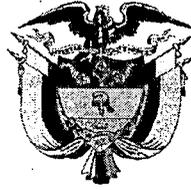
<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00442-00  
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARRILLO  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad del señor EDUARDO DELGADO CARRILLO por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría Ciento Sesenta y Seis Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 20 de mayo de 2014, aprobada mediante providencia del 29 de julio de 2014, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (Fols. 94 a 115).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se encuentra que el 20 de mayo de 2014, se llevó a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre María Valvanera Ladino Ramírez y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el monto de \$239'008.000 (Fols. 2-4), conciliación prejudicial que fue aprobada mediante auto del 29 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (Fols. 5-9).

Al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, norma que de termina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

**Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.** (Resaltado fuera del texto original).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00442-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
 (...)*

8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 20 de mayo de 2014, es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

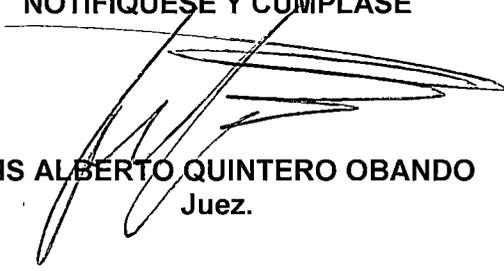
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
 HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
 por anotación en el estrado

No. 015 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00002-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JUAN FELIPE AYALA LOPEZ.  
Demandado: SEGUROS COLPATRIA S.A y OTROS.  
Asunto: Remite por competencia.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **11 de enero de 2019**, El señor **Juan Felipe Ayala López** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Institución Educativa Manuel Murillo Toro, del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Regional Tolima; de la Alcaldía Municipal de Ibagué y de la Compañía Nacional de Seguros Colpatria S.A hoy "AXA" Colpatria Seguros S.A, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **25 de Octubre de 2016** en las instalaciones de la Institución "SENA" donde sufrió lesiones en su miembro superior derecho. (Fls.44-50).

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

"(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se **determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante** (...)" (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o incompetencia, estableció:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios al demandante, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en la ciudad de Ibagué - Tolima (Fl.45) y si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” tiene sede principal en la ciudad de Bogotá, es de resaltar que la misma es una entidad de orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, que cuenta con (33) regionales y director el cual de acuerdo a la resolución 236 de 2016 “Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA” numeral 2 tienen facultades para representar al Director General dentro del ámbito del departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.

En cuanto a AXA COLPATRIA pese a que el demandante manifiesta que su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, nota el despacho que en la demanda no se especifica cual es el daño, omisión, operación administrativa u otras razones por la cual se cita a dicha entidad para ser la llamada a responder por los hechos de la demanda. Sumado a lo expuesto, AXA COLPATRIA una sociedad comercial de carácter privado, que cuenta con personería jurídica propia y que opera con veintitrés (23) sucursales a nivel Nacional razón por la cual su representación legal tampoco está limitada a ser asumida exclusivamente en esta ciudad.

Siendo así la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Ibagué, de esta manera se procederá conforme al artículo 158 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

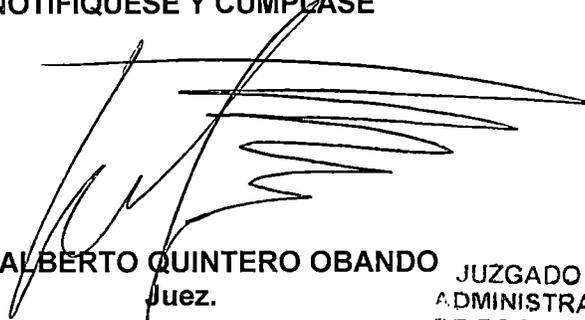
En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

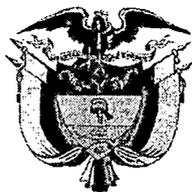
21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 eA

EL SECRETARIO

As

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00455-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Demandante: ADRIANA LOPEZ HENAO.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 7 de diciembre de 2018, la señora **ADRIANA LOPEZ HENAO**, a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.AS. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite International Américas S.AS. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la demandante. (Fls.1-46).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:  
(...)”*

8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”* (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*(...) "Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)*

Como bien se pudo evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de reparación directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

#### 1. EL CASO CONCRETO:

La parte demandante alega que suscribió 7 contratos con la Empresa Elite International Américas S.A.S, los cuales discriminó de la siguiente manera:

1. Contrato para la adquisición de libranzas número L20140813-01 de fecha 06 de agosto de 2014, por la suma de \$40.035.367
2. Contrato para la adquisición de libranzas número L20140704-08 de fecha 27 de junio de 2014, por la suma de \$15.079.415.
3. Contrato para la adquisición de libranzas número L20140616-01 de fecha 04 de junio de 2014, por la suma de \$15.079.415.
4. Contrato para la adquisición de libranzas número L2014912-10 de fecha 01 de septiembre de 2014, por la suma de \$21.018.734.
5. Contrato para la adquisición de libranzas número L20141113-04 de fecha 30 de octubre de 2014, por la suma de \$22.629.630.
6. **Contrato para la adquisición de libranzas número L20140430-03 de fecha 23 de abril de 2014, por la suma de \$1.000.043.982.**
7. **Contrato para la adquisición de libranzas número L20140922-14, por la suma de \$2.000.069.014.** (Destacado por el despacho)

De lo anterior, indica que la Empresa Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial le entrego por concepto de supuestas amortizaciones de libranzas por el adquiridas la suma de mil novecientos veintiún millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$1.921.470.480) esto es de los 7 contratos que suscribió la parte actora con la Empresa Elite International Américas S.A.S con el propósito de adquirir cierto número de pagarés libranzas, donde el contrato de mayor valor es el referido con el número

L20140922-14, por la suma de \$2.000.069.014 valor que notoriamente asciende a la suma de \$ \$390.871.000.

No obstante de lo manifestado, la parte actora indica que a la fecha la Empresa Elite International Américas S.A.S en liquidación no reintegró la suma de mil ciento noventa y dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta y siete pesos (\$1.192.485.067), monto que pretende le sea reconocido por parte de la Superintendencia de Sociedades por las presuntas omisiones en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia con la entidad con quien suscribió los contratos ya referidos, cuantía que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de dar celeridad al mismo.

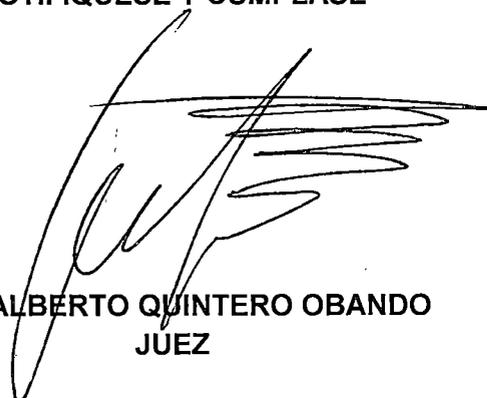
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

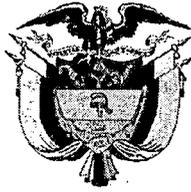
No. 025 ed

EL SECRETARIO

1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00034-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SORLAY GALIANO QUINTERO y OTRO.  
Demandado: HOSPITAL DE BOSA II NIVEL y OTRO.  
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 15 de febrero de 2019, los señores Tobías Esquivel Díaz y Sorlay Galiano Quintero en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del Hospital de Bosa II NIVEL y del Hospital La Victoria E.S.E por los perjuicios que les fueron ocasionados por los hechos comprendidos desde el 17 de agosto de 2016 y el 26 de septiembre de 2016 donde presuntamente estuvo en riesgo de muerte la señora Sorlay Galiano Quintero (Fls.1-14).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

➤ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”  
(Destacado fuera del texto original).-*

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

De la revisión de los hechos, así como de la historia clínica que obra en el proceso, se advierte que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de reparación directa contra el Hospital de Bosa II NIVEL por una presunta falla médica y contra el Hospital la Victoria E.S.E por una presunta falla en la prestación del servicio médico, desde el ingreso a dicha entidad.

Atendiendo lo anterior, es de precisarle a la parte actora, que si bien es cierto que, en materia de responsabilidad médica, la jurisprudencia ha establecido que para la contabilización del término de caducidad se aplica el principio *pro damnato*, se debe tener en cuenta la fecha de conocimiento del daño, y no el de la ocurrencia del hecho que dio origen al mismo<sup>1</sup>, salvo que se trate de un hecho cierto e instantáneo, del cual el paciente tuvo conocimiento al momento de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior, en este caso, el término de caducidad respecto al Hospital de Bosa II NIVEL no empezó a correr desde el momento mismo de la cirugía en la que se habría causado el daño, dado que el hecho no se conoció inmediatamente, sino a partir de que la paciente acude a urgencias por un cuadro clínico de dolor abdominal agudo de 8 días de evolución y el **29 de agosto de 2016** a través de una laparotomía exploratoria se le encuentran "*adherencias severas interesas del colon y del epiplón a la pared abdominal, colección sero hemática de flancos y fosa iliaca derecha y fondo de caso de dualai, fribrosis y desgarró de pared abdominal*"

Ahora, si bien el despacho no encuentra claro en qué consistió la presunta falla en la prestación del servicio médico por parte del Hospital la Victoria E.S.E, de la revisión de la historia clínica se logra establecer que se sometió a la paciente a múltiples procedimientos médicos, con el ánimo de atender la patología y preservar su salud, los cuales cesan el día en que se le somete a la paciente a una laparotomía exploratoria, es decir, el **26 de septiembre de 2016** y comienza notoriamente a mejorar su situación de gravedad.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, el actor radicó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría convocando a las dos entidades, por lo cual el análisis de la caducidad de la acción debe realizarse de manera separada para cada una de ellas, encontrando lo siguiente:

- Frente al Hospital de Bosa II nivel el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día **30 de agosto de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **30 de agosto de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de enero de 2018**, esto es faltando siete (7) meses y un (1) día para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación y como esta se celebró **3 de mayo de 2018**, esto es **con posterioridad a que culminara el término de suspensión de tres meses** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente al vencimiento del periodo establecido para la suspensión del proceso, léase el **30 de abril de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **1 de diciembre de 2018**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **15 de febrero 2019**.

- Frente al Hospital la Victoria E.S.E el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día **27 de septiembre de 2016**.  
Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de septiembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de enero de 2018**, esto es faltando siete (7) meses y veintinueve (29) días para que se venciera el término de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación y como esta se celebró **3 de mayo de 2018, esto es con posterioridad a que culminara el término de suspensión de tres meses** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente al vencimiento del periodo establecido para la suspensión del proceso, léase el **30 de abril de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **29 de diciembre de 2018** fecha para la cual la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, en ese orden de ideas podía ser interpuesta el **11 de enero de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **15 de febrero 2019**.

Luego ya opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción frente a las dos entidades por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

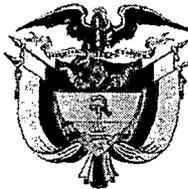
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 edv

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00453 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JEISON ULISES PINILLA FERRO.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y  
OTROS  
**Asunto:** Inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda presentada el 7 de diciembre de 2018, el señor **JEISON ULISES PINILLA FERRO**, a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Elite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la demandante. (Fls.1-40).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

**1. Jurisdicción:** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la omisión de las entidades en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre la empresa Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, quien presuntamente captó dineros del público en forma masiva y habitual, permitiendo la comisión de un delito, de la cual se vieron afectados los demandantes por detrimento de su patrimonio.

**2. Competencia:** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en

el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. De los requisitos de la demanda.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)**” (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- La designación de las partes y sus representantes
- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control de Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos**

**públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Aportar el poder otorgado por el señor Jeison Ulises Pinilla Ferro con las facultades de que trata el art.74 y 77 del Código General del proceso. El cual deberá estar presentado en debida forma, esto es claramente determinado, identificado y esclareciendo quien otorga el poder judicial.
- Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales 14,15,17,20,21,42,43 esto es indicando como ocurrieron los hechos de la demanda en un orden sucesivo, determinado, clasificado, indicando un momento exacto de su causación.
- Aclarar o adecuar los hechos relacionados en los numerales 30.1, 38, 39 dado que toda vez que no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, pues incluyen apreciaciones subjetivas y algunos de ellos contienen argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuando ocurrió la omisión que se alega por parte de cada una de las entidades demandadas.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa Elite International Américas S.A.S le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos de las amortizaciones que mensualmente le desembolsaban, de acuerdo al numeral 16 y 17 de los hechos de la demanda.
- Con base en el numeral 20, aportar al expediente la resolución o acto administrativo por el cual se ordenó la liquidación de la empresa Elite International Américas S.A.S.
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 42, 42.1, 42.2, 42.3, 42.4, 42.5, 42.6, 42.7, 42.8
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 43.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

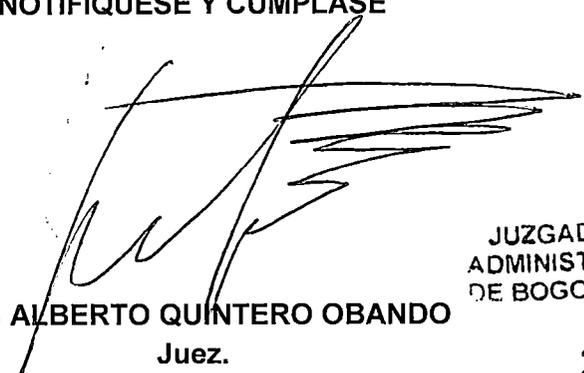
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**21 MAYO 2019**

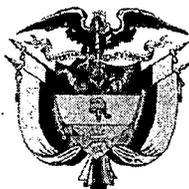
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015 eOV  
EL SECRETARIO

AS

<sup>1</sup> ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2019 00045 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JULIANA FUENTES SANCHEZ y OTRO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA  
CIVIL y OTROS.  
**Asunto:** Inadmite demanda

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda presentada el **21 de noviembre de 2018**, la señora **CLAUDIA JULIANA FUENTES SANCHEZ** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **MATEO LEZAMA FUENTES**, a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL y OTROS** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente entre dos aeronaves en el que resultó muerto el señor **RAUL ANTONIO QUINCHIA ARANGO** (Fls.1-24).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” a través de auto proferido el **24 de enero de 2019** declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fls.28-29).
3. Por reparto realizado el **25 de febrero de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.34).

**CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.***

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

*3. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación***

*4. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)**” (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- La designación de las partes y sus representantes
- Indicar las pretensiones que se tienen frente a cada una de las partes demandadas de manera clara y concisa.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a cada una de las parte demandadas en relación con los hechos de la demanda
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayado fuera del texto).

En el subjuicio observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuando ocurrió la omisión que se alega por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Indicar las pretensiones que se tienen frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como parte demandada, en relación con los hechos de la demanda.
- Indicar las pretensiones que se tienen frente a la señora Ana Milena Sepúlveda Mosquera como parte demandada, en relación con los hechos de la demanda.

Respecto de la unión marital de hecho de la parte demandante Claudia Juliana Fuentes Sánchez y el señor Raúl Antonio Quinchia Arango (Q.E.P.D), es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Si bien la parte demandante aporta al expediente declaraciones extrajuicio, así como copia del proceso

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

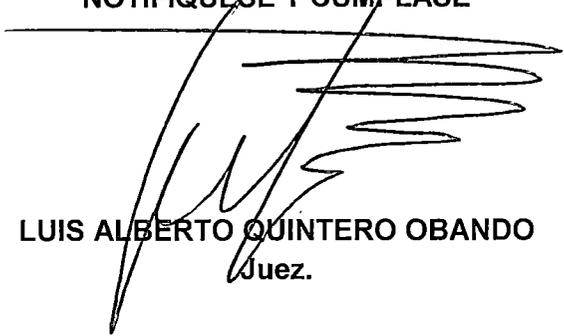
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por el señor según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

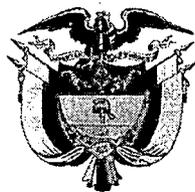
21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 025 *ev*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00010 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NINI JOHANA MARTINEZ y OTROS.  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.  
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia se encuentra presentada por cuatro grupos de familia, relacionados de la siguiente manera:
  - Familiares de la señora **Nini Johana Martínez Tibagui** (afectada): Rosal Elena Tibagui Idarraga, Jairo Jasned Martínez Rodríguez, Camilo Andrés Hernández Martínez y Luis Alejandro Hernández Mendoza.
  - Familiares del señor **Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez** (afectado): Jessika Lorena Rodríguez Arenas, Lizeth Katherine Rodríguez Arenas, Laura Nataly Rodríguez Arenas, Angel Giancarlo Rodríguez Arenas, Iván Ramiro Rodríguez Arenas.
  - Familiares del señor **Santiago Mahecha Rodríguez** (afectado): Joseph Nicolás Mahecha Cruz, María Fernanda Mahecha Cristancho, Salome Mahecha Cristancho, Aparicio Mahecha y Ili Mirley López Flórez.
  - Familiares del señor **Luis Alonso Giraldo Castaño** (afectado): Amminadath Ruth Díaz Parra, David Alonso Giraldo Díaz, Sara Sofía Giraldo Díaz y Jhonny André Giraldo Rodríguez.

Estas familias actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por los perjuicios que les fueron ocasionados a los señores Nini Johana Martínez Tibagui, Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez, Santiago Mahecha Rodríguez y Luis Alonso Giraldo Castaño, por la presunta inadecuada investigación penal a la que fueron sometidos desde el año 2008 hasta el 26 de octubre de 2016, de la cual fueron

absueltos mediante decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Fls.1-27).

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

### • DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)” (Negritas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

#### ➤ **Determinar las partes inmersas en el litigio.**

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

De igual manera, se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, de conformidad con el artículo 166, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

➤ **Allegar el poder especial para actuar en el presente proceso conferido por las siguientes personas:**

1. Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez, quien deberá indicar si también actúan en representación de los menores Jessika Lorena Rodríguez Arenas, Lizeth Katerine Rodríguez Arenas, Laura Nataly Rodríguez Arenas, Angel Gianccarlo Rodríguez Arenas, Iván Ramiro Rodríguez Arenas.
2. Aparicio Mahecha.
3. Lili Mirley López Flórez.

Dichos poderes deberán contener la autoridad judicial competente a la cual está dirigido, el medio de control idóneo y las partes implicadas en el litigio, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte de cada una.

➤ **Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas:**

1. Nini Johana Martínez Tibagui.
2. Jessika Lorena Rodríguez Arenas.
3. Lizeth Katerine Rodríguez Arenas.
4. Laura Nataly Rodríguez Arenas.
5. Angel Gianccarlo Rodríguez Arenas.
6. Iván Ramiro Rodríguez Arenas.
7. Jhonny André Giraldo Rodríguez

Respecto del matrimonio o la unión marital de hecho de los demandantes **Nini Johana Martínez y Luis Alejandro Hernández**, así como **Santiago Mahecha Rodríguez y Lili Mirley López Flórez**, es pertinente indicar que el matrimonio se prueba con el registro civil del matrimonio y la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Hechas las anteriores precisiones la parte actora deberá aportar los documentos referenciados, según sea el caso.

- **Por último se deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de las siguientes personas:**

1. Rosa Elena Tibagui.
2. Jairo Jasned Martínez Rodríguez.
3. Camilo Andrés Hernández Martínez.
4. Luis Alejandro Hernández Martínez.
5. Luis Alejandro Hernández Mendoza.
6. Jessika Lorena Rodríguez Arenas.
7. Lizeth Katerine Rodríguez Arenas.
8. Laura Nataly Rodríguez Arenas.
9. Angel Gianccarlo Rodríguez Arenas.
10. Iván Ramiro Rodríguez Arenas.
11. Salome Mahecha Cristancho.
12. Lili Mirley López Flórez.
13. Amminadath Ruth Díaz Parra.
14. Jhonny André Giraldo Rodríguez

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por las siguientes personas:

- Familiares de la señora **Nini Johana Martínez Tibagui** (afectada):  
Rosal Elena Tibagui Idarraga, Jairo Jasned Martínez Rodríguez, Camilo Andrés Hernández Martínez y Luis Alejandro Hernández Mendoza.
- Familiares del señor **Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez** (afectado) :  
Jessika Lorena Rodríguez Arenas, Lizeth Katerine Rodríguez Arenas, Laura Nataly Rodríguez Arenas, Angel Gianccarlo Rodríguez Arenas, Iván Ramiro Rodríguez Arenas.
- Familiares del señor **Santiago Mahecha Rodríguez** (afectado):  
Joseph Nicolás Mahecha Cruz, María Fernanda Mahecha Cristancho, Salome Mahecha Cristancho, Aparicio Mahecha y lili Mirley López Flórez.
- Familiares del señor **Luis Alonso Giraldo Castaño** (afectado):

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

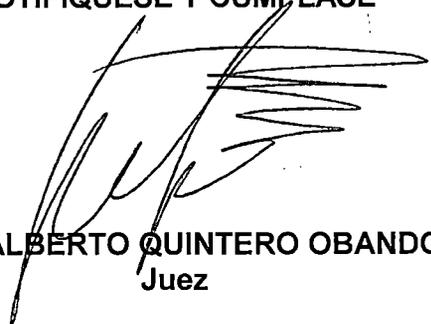
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00010 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NINI JOHANA MARTINEZ y OTROS.

Amminadath Ruth Díaz Parra, David Alonso Giraldo Díaz, Sara Sofía Giraldo Díaz  
y Jhonny André Giraldo Rodríguez.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

21 MAYO 2019

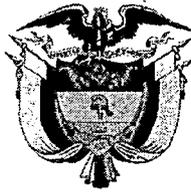
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015 en

EL SECRETARIO

1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00015 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO MEDINA CASTRO y OTROS.  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.  
Asunto: INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 24 de enero de 2019, los señores José Adolfo Medina Castro, Nidia Córdoba Cuellar quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo José Miguel Medina Córdoba; María Judith Castro Carvajal, Eliseo Medina Castro, Lucero Medina Castro, Lucila Medina Castro, María Consuelo Medina Castro y María Inés Medina Castro en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor José Adolfo Medina Castro (Fls.1-14)

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

***1. La designación de las partes y de sus representantes.***

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
(...)*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)" (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

➤ **Determinar las partes inmersas en el litigio.**

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

➤ **Allegar el poder especial para actuar en el presente proceso conferido por las siguientes personas:**

1. Lucero Medina Castro
2. Lucila Medina Castro

Dichos poderes deberán contener la autoridad judicial competente a la cual está dirigido, el medio de control idóneo y las partes implicadas en el litigio, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte de cada una y la presentación personal ante autoridad judicial competente.

➤ **Aportar el registro civil de nacimiento de la siguiente persona:**

1. María Judith Castro Carvajal a fin de acreditar su calidad de hermana del señor José Adolfo Medina.

Respecto de la unión marital de hecho de los demandantes **José Adolfo Medina y Nidia Córdoba Cuellar**, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no presenta en el acápite de pruebas o anexos, constancia que acredite la ejecutoria de la sentencia de **fecha 14 de diciembre de 2016** visible en los (Fls.18-36 del C.2) deberá anexarla al proceso a efectos de analizar el requisito de procedibilidad de caducidad de la acción.

Hechas las anteriores precisiones la parte actora deberá aportar los documentos referenciados, según sea el caso.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00015 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ADOLFO MEDINA CASTRO y OTROS.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

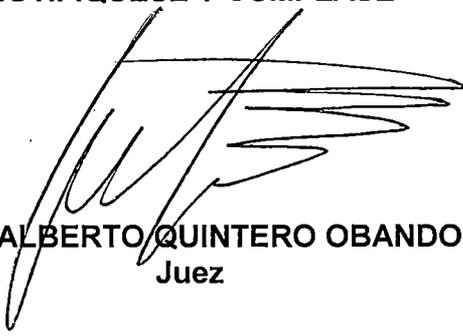
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por señores José Adolfo Medina Castro, Nidia Córdoba Cuellar quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo José Miguel Medina Córdoba; María Judith Castro Carvajal, Eliseo Medina Castro, Lucero Medina Castro, Lucila Medina Castro, María Consuelo Medina Castro y María Inés Medina Castro por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al abogado Jesús López Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.237.409 y tarjeta profesional No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**21 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

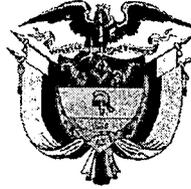
No. 015 edv  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
(..)

1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00050-00  
Clase de Proceso: AMPARO DE POBREZA.  
Demandante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC  
y RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. Luis Miguel Hernández Muñoz, obrando en nombre propio presento solicitud de Amparo de Pobreza, con el fin de instaurar el medio de control de Reparación Directa, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un Abogado (fls. 1-7).

CONSIDERACIONES

- NATURALEZA DEL AMPARO DE POBREZA.

Sea primero decir que la figura jurídico procesal del amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación económica de las partes que no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, en cumplimiento de la obligación estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de **16 de junio de 2005**, se pronunció en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”  
(Destacado no es del texto).

- ROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL AMPARO DE POBREZA.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala:

(...) “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Destaca el Despacho).

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152:

**(...) "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado." (Destacado y subrayado por el despacho).

A su vez el artículo 154, preceptúa:

(...) "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

- Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos.
- Debe ser solicitado bajo la gravedad de juramento.
- El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cubre al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que, no obran en el expediente pruebas adjuntadas tal como una declaración extra juicio, en la que acredite que en efecto quien pretende ser parte demandante en el presente proceso, no posee bienes, no paga arriendos o en su defecto facturas, contrato de arrendamiento o nominas que acrediten que sus gastos superan el salario mínimo legal mensual vigente que aduce percibir para cubrir sus necesidades económicas o la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

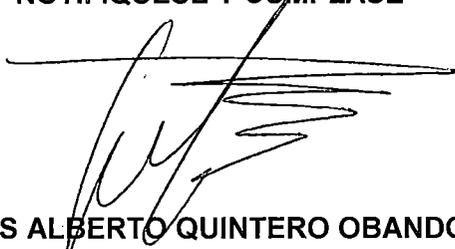
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **NIEGA** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **Luis Miguel Hernández Muñoz** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese previo las anotaciones de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

21 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 015  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2017 00126 00  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ LUNA FABRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** FIJA NUEVA HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

En auto del 9 de noviembre de 2018, se fijó como fecha de celebración de la audiencia inicial el 4 de junio de 2019 a las 9: 00 A.M; no obstante, una vez verificado el cronograma de audiencias, se advierte que esta audiencia se fijó para la hora en la que este despacho realizará la audiencia inicial dentro del proceso No. 11001 33 43 065 2017 00118; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** nueva hora para llevar a cabo la audiencia inicial que estaba programada para el día **4 de junio de 2019**, la cual se realizará a las **10:00 A.M.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia. La comparecencia de los apoderados es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **notifíquese** a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente **envíese** mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**21 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 015  
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

PHYSICAL CHEMISTRY

1954